



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, TREINTA
(30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REFERENCIA: VERBAL (ACCIÓN DE SIMULACIÓN)

RADICACIÓN: 08001-31-53-015-2016-00523-00

DEMANDANTES: AÍDA PATRICIA MUVDI TORRES Y LILIANA MUVDI TORRES

DEMANDADO: CARLOS ANTONIO MUVDI MARÍA.

ASUNTO

El despacho se pronuncia sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación por la parte demandante, contra la providencia que negó la ampliación de término para aportar una pericia.

CONSIDERACIONES

Las recurrentes plantean un cargo de reposición consistente en que la ampliación del término negada debía ser ampliada, dado que alega que las declaraciones de rentas, aportadas al expediente se encuentran incompletas, dado que carecen de los soportes de las mismas presentadas ante la autoridad tributaria.

Al fijarse la mirada en la dialéctica ensayada en el recurso, no es afortunada porque se echa en el olvido la connotación de documento público que ostentan las declaraciones de renta, sumado a que la autoridad tributaria en su momento las examinó y hasta dónde se tiene noticia, ninguna controversia en materia tributaria ha surgido, ni se ha cuestionado la validez de esas declaraciones de renta, con más veras que se encuentran en firme, ya que han transcurrido el término de tres años, para que obtengan tal carácter las mismas, de conformidad con el estatuto tributario vigente.

Agréguese a lo anterior, que el estrado no ignora que el planteamiento de las recurrentes desborda el objeto de la prueba pericial pedida, siendo en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

principio ampliado ese plazo para aportarlo, y que ahora se pretende nuevamente ampliar dicho término, dado que el estudio pericial se circunscribe al análisis de las declaraciones de renta aportadas por el demandado al proceso, más no unos anexos a las declaraciones de renta, que no es objeto de la prueba ni fue pedido su aducción por las demandantes, aunado que el deber legal de guardar los archivos contables tiene un término de duración de cinco (5) años, de manera que es materialmente imposible pedir unos archivos contables tan antiguos, como los ahora reclamados, de manera que la reposición ensayada no tiene acogida.

En cuanto a la apelación invocada subsidiariamente, es claro que tampoco es dable su concesión, debido a que no se negó una prueba, concretamente pericial, como erradamente lo elucidan las accionantes, debido a que lo negado es ampliar el término para aducir el dictamen pericial, no siendo esa decisión susceptible del recurso de apelación, puesto que el despacho ni por semejas le negó la prueba a las actoras, sino que le concedió un tiempo generoso para que realizaran y aportaran la pericia al proceso, no siendo aprovechado el mismo, lo que es distinto a la hipótesis de negación de decretó de una prueba.

Así las cosas, se impone que desestimar la reposición izada, y comoquiera que el auto apelado no se encuentra enlistado entre las providencias apelables contenidas en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial se consagra la alzada, es que se impone rechazar de plano la apelación enarbolada subsidiariamente.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del pasado 28 de septiembre de 2021, que negó la solicitud de ampliación del término para aportar el dictamen pericial pedido por las demandantes AÍDA PATRICIA MUVDI TORRES Y LILIANA MUVDI TORRES, por los motivos anotados.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la apelación promovida subsidiariamente, por no encontrarse el auto atacado enlistado en la norma procesal como apelable, por los motivos esbozados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA